



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia:</b>	Consulta de sentencia
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No:</b>	66001-31-05-002-2018-00738-01
<b>Demandante:</b>	Esperanza Díaz Henao
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Juzgado de origen:</b>	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a tratar:</b>	<b>Régimen de transición pensional – Ley 71 de 1988</b>

Pereira, Risaralda, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acta de discusión 140 del 05-09-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de decidir el grado jurisdiccional de consulta que se surte de la sentencia proferida 03 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Esperanza Díaz Henao** contra **Colpensiones**.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Esperanza Díaz Henao pretende que se reconozca la pensión de jubilación por aportes a partir del 20/08/2015 y en consecuencia se pague a su favor el retroactivo pensional y los intereses de moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que i) nació el 20/08/1958 y tiene 60 años de edad; ii) es beneficiaria del régimen de transición hasta el año 2014, al aglutinar las 750 semanas de cotización que exige el Acto Legislativo 01 de 2005; iii) cuenta con 5.315 días laborados (759.28 semanas) para Telecom del 02/07/1980 hasta el 31/03/1995 y 439 semanas cotizadas en Colpensiones.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones de la demanda tras considerar que no reúne los requisitos de la Ley 71 de 1988 para acceder a la gracia pensional, en tanto que solo cuenta con 975 semanas, insuficientes para colmar los requisitos normativos.

Formuló las excepciones de mérito que denominó "*inexistencia de la obligación*"; "*prescripción*" y "*buena fe*".

## **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones para lo cual argumentó que la demandante solo cuenta con 984,28 semanas, cuando requiere 1.028 semanas para acceder a la gracia pensional de la Ley 71 de 1988 bajo la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

## **3. Del grado jurisdiccional de consulta**

En tanto que las pretensiones resultaron totalmente desfavorables a la demandante se concedió a su favor el grado jurisdiccional de consulta al tenor del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S.

## **4. Alegatos de conclusión**

Solamente fueron presentados por la demandante que abordan temas que serán analizados en la presente providencia.

## **CONSIDERACIONES**

## **1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

- (i) ¿Esperanza Díaz Henao era beneficiaria del régimen de transición?
- (ii) De ser positiva la respuesta anterior ¿Reunió los requisitos de la Ley 71 de 1988 para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes?

## **2. Solución a los problemas jurídicos**

### **2.1.1 Fundamento jurídico**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional para aquellas personas que, a la entrada en vigencia de dicha ley - 01/04/1994- o a más tardar 30/06/1995, para los servidores oficiales del orden territorial (Decreto 1068 de 1995) tuvieran 35 o más años de edad si es mujer o 15 o más años de servicios.

Régimen de transición que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el beneficiario tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29/07/2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014 al tenor del párrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005.

### **2.1.2 Fundamento fáctico**

La demandante alcanzó los 35 años de edad el 20/08/1993 (fl. 1, archivo 04, exp. digital); por lo que, era beneficiaria del régimen de transición pensional, que extendió hasta el 31/12/2014 en tanto que para el 29/07/2005 contaba con 795,57 semanas (fl. 2, archivo 04, exp. digital).

Entonces, la norma que regula la situación de la actora es la Ley 71 de 1988, norma que permite la sumatoria de tiempo público y aportes al ISS hoy Colpensiones en su artículo 7, punto pacífico en nuestra especialidad (SL602-2019).

## **2.2. De los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por aportes - Ley 71 de 1988.**

### **2.2.1. Fundamento normativo**

Para obtener el derecho a la pensión de jubilación al tenor del artículo 7 de la Ley 71 de 1988 se requiere acreditar 55 o más años de edad y 20 años de servicios, que den cuenta del tiempo laborado en entidades oficiales, sin importar si fue o no objeto de aportes a entidades de previsión o de seguridad social<sup>1</sup> y los aportes al ISS/Colpensiones.

### **2.2.2. Fundamento fáctico**

En cuanto a la edad, la demandante la alcanzó el 20/08/2013 (fl. 1, archivo 04, exp. digital); por lo que, resta averiguar si reúne los 20 años o 1028,57 días como lo ha reiterado nuestra superioridad<sup>2</sup>.

Densidad de semanas que la demandante no alcanza en la medida que cuenta con 754,72 tiempos laborados a favor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones-Telecom transcurridos entre el 02/07/1980 al 27/08/1980 y del 01/09/1980 al 31/12/1994 (fl. 2, ibidem), y 233,85 semanas cotizadas en el ISS/Colpensiones desde el 01/01/1995 hasta el 31/12/2014 de forma discontinua, que sumados arroja un total de 988,57 semanas, que es insuficiente para colmar la densidad exigida por la normativa pretendida.

Al punto se advierte que la diferencia de semanas encontradas por esta instancia con las contabilizadas en primer grado, devienen de los septenarios que aparecen en mora por no pago del Subsidio del Estado, que al tenor de la decisión SL1359-2022 los aportes en deuda podrán contabilizarse cuando provengan del Estado, pues de ninguna manera el afiliado puede soportar la mora de quien recibe precisamente el subsidio.

Además, se aclara que aun cuando en los alegatos de conclusión se solicita la contabilización de 51,43 semanas a través de Caprecom, lo cierto es que dichos ciclos ya fueron contabilizados entre marzo de 1994 y enero de 1995, de ahí que no

---

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral SL 49533-2015; MP Luis Gabriel Miranda Buelvas y recientemente la SL602-2019 de 26/02/2019.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, SL 4541 DEL 17-10-2018 MP. Gerardo Botero

hay lugar a adicionar semana alguna.

De otro lado, dentro de su historial laboral aparecen los ciclos julio a septiembre de 1995 que no fueron contabilizados pues se registraron bajo el concepto de “*deuda presunta*”, que para ser tenidos en cuenta ahora debía acreditarse la existencia de un vínculo laboral (SL1740-2021), pero nada de ello se acreditó en el plenario.

Finalmente, en la contabilización de semanas no se incluyeron las cotizaciones realizadas por la demandante a partir de enero de 2015 hasta octubre de 2018, pues tal como se indicó el régimen de transición solo estuvo vigente hasta el 31/12/2014, de ahí que los ciclos cotizados con posterioridad a dicho hito final no podían tenerse en cuenta para alcanzar la gracia pensional bajo la égida de la Ley 71/1988.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo se confirmará la decisión de primer grado. Sin costas en esta instancia ante el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 03 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Esperanza Díaz Henao** contra **Colpensiones**.

**SEGUNDO.** Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b3224bd79afeee43ec12166ef1a8db229e58e9b7e80c0f219c08c2dd5744dd**

Documento generado en 07/09/2022 07:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>